

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0008682

Procedimiento Abreviado 124/2021

Demandante: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 249/2021

En Madrid, a 14 de junio de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 124/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el 27/12/2019, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el 19/01/2019, en la [REDACTED] [REDACTED] al tropezar con unas baldosas que estaban sueltas y descolocadas, sin que exista aviso.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. [REDACTED] [REDACTED], representada por el PROCURADOR D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y dirigida por el Letrado D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LA LETRADA DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el 27/12/2019, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de trabajo causada por el COVID19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] impugna la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el 27/12/2019, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el 19/01/2019, en la [REDACTED] al tropezar con unas baldosas que estaban sueltas y descolocadas, sin que exista aviso o señalización del desperfecto.

La recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria con los siguientes pronunciamientos:

“Se deje sin efecto la desestimación objeto del presente recurso contencioso-administrativo.



b) Se reconozca a mi mandante D^a [REDACTED] el derecho a ser indemnizada en la suma de 22.844,56 euros, más los intereses legales desde la interpelación judicial, y se condene al Ayuntamiento de Majadahonda a su pago.”

La parte actora explica que el 19/01/2019 cuando estaba paseando por la [REDACTED] [REDACTED] donde la calle hace un giro, tropezó con unas baldosas que estaban sueltas y descolocadas, lo que le causó daños en el hombro izquierdo, por lo que tuvo que ser trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital Puerta de Hierro. La recurrente se rompió la cabeza del húmero y necesitó intervención quirúrgica, así como tratamiento posterior. Considera que se le ha causado un daño que no tiene el deber jurídico de soportar siendo responsable el Ayuntamiento. Aporta pruebas de su baja médica, intervención e informe pericial. En el que se calcula la indemnización de la siguiente forma:

“Sanidad 178 días:

- 119 Básicos (31,05 €) = 3.694,95 €
- 56 Moderados (52,81 €) = 2.957,36 €
- 3 Graves (77,61 €) = 232,83 €

Secuelas:

- 10 Funcionales (59 años) = 8.512,05 €
- 5 Estéticos = 3.947,37 €

TOTAL 12.459,42 €

Gastos cirugía:

- 24/01/19, Grupo IV: 800,00 €

Pérdida de calidad de vida leve 20 %.

TOTAL 2.700,00 €

INDEMNIZACIÓN TOTAL 22.844,56 €”



La Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda se opone a las pretensiones de la parte actora con los argumentos expresados en el acto de la vista y fundamentalmente señalando la inexistencia del nexo causal necesario para que concurra la responsabilidad patrimonial invocada, puesto que el accidente ocurrió a plena luz del día y en una zona que la recurrente debía conocer, donde la acera es ancha y podía haber evitado el accidente. Subsidiariamente se opone a la cuantía económica reclamada en lo que respecta a las secuelas.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución recoge el principio de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas con el derecho de los particulares a ser indemnizados por el funcionamiento normal o anormal del servicio público por el daño que sufran en sus bienes o derechos. En idénticos términos se expresa el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que dice *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia ha precisado que es necesario que concurran los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concurra fuerza mayor.



La principal característica de su régimen jurídico es que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, esto es, que prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate. En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

El artículo 25 LRBRL fija las competencias de los municipios y señala:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

[...]

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

[...]

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

[...]

j) Protección de la salubridad pública.”

En supuestos de caídas en la vía pública ha de tenerse en cuenta que, la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, recogida en sentencia 648/2012 de 28 de junio ha manifestado lo siguiente:

“Para la determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial en este caso ha de valorarse si el lugar en que se produjo la caída se contiene o no dentro de los márgenes tolerables de los estándares de calidad exigibles. Esta Sala ha distinguido en función del lugar en que se producen los hechos según se trate de espacios destinados al tránsito peatonal o zonas de tráfico de vehículos. En los primeros no es exigible al peatón el mismo nivel de diligencia que cuando se produce el cruce de zonas destinadas al tráfico de

vehículos, integrándose en ese nivel de diligencia la atención a los posibles obstáculos existentes en la vía que no sean propios de lo previsible en los espacios destinados a tránsito peatonal pero que se acomoden al orden de lo admisible en relación con el tráfico rodado. En conclusión, lo que puede ser valorado en un sentido si se tratara de un espacio destinado al tráfico rodado no puede ser medido con la misma escala tratándose de una zona de tránsito peatonal.”

Los anteriores criterios exigen el análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso, dado que la responsabilidad patrimonial se resiste al establecimiento de fórmulas generales aplicables a todas las reclamaciones: los estándares de calidad necesariamente van a variar según el tiempo y el lugar.

La existencia de imperfecciones y obstáculos ha de ser minimizada en cuanto a la posibilidad de generar daños a los ciudadanos, pero en un sentido paralelo se impone al peatón la necesidad de deambular con prudencia y con la debida atención.

TERCERO.- Una vez que se ha concluido que es responsabilidad municipal la conservación de la acera en buenas condiciones se examinan los hechos según el expediente administrativo, los documentos aportados y la prueba practicada en el acto de la vista.

Ha quedado probado que el día 19/01/2019, sobre las 14:00 horas, la recurrente sufrió una caída en la calle de la [REDACTED] tropezar con unas baldosas que se encontraban sueltas y desolocadas, consta una fotografía en el Folio 39 EA. En esta foto se aprecia que la calle hace un giro por lo que como afirma la actora la visibilidad es complicada. En el acto de la vista Doña Nuría Lanza López declaró que fue testigo de la caída de la recurrente al tropezar en unas baldosas que se tambaleaban, sin que haya quedado acreditada ninguna falta de diligencia por la actora en su caminar. La parte actora aportó un fotografía de la zona del accidente, realizada el 21/04/2021, en la que se observa a unos operarios municipales reparando las baldosas.

Consta Informe de Urgencias del Hospital Universitario Puerta de Hierro , emitido el 19/01/2019, a las 15:05 horas, donde se indica “*Fractura subcapital del Húmero izquierdo*”. Obra en autos Informe de hospitalización para cirugía programada de hombro izquierdo por fractura de húmero, con ingreso el 23/01/2019 y alta el 25/01/2019. Se aporta un Informe de Rehabilitación de 21/10/2019, en el que se afirma:



“04/02/2019 – Se revisa paciente en Consultas, mujer de 58 años intervenida el día 23/1/19 por fractura en tres fragmentos de extremo proximal de humero izquierdo, dada de alta el día 25/1/19. Refiere dolor nocturno para el que toma AINE ocasional y paracetamol con alivio parcial.

Exploración Física:

Hematoma de Hennequin en resolución.

Herida quirúrgica con grapas buena evolución, no fluctuación ni rubor a la palpación.

Dolor a la palpación de foco de fractura.

Balance articular pasivo: flexión anterior 40°, abducción 80°, rotación interna 70°, rotación externa 25°.

Balance articular activo de codo y muñeca completo y no doloroso.

No alteraciones sensitivas de MSI.

RX: Osteosíntesis normocolocada.

JC: Fractura de extremo proximal de humero izquierdo el día 23/1/19.

Tratamiento:

Enseño penduleo para iniciar a partir de 2 semanas postQX (mañanas).

Revisión posterior.

18/03/2019-Revisión

FX 3 fragmentos IQ 24/01/2019

Inicio tto RHB 13/02/2019

(L-X-V) SAKA

EF

Cicatriz en buen estado

Abd 90

Antepulsión 802 (compensando)



Rl gluteo ipsilateral

Contnua tratamiento, añado hidrocinesiterapia

9/05/2019 – Revisión

Abd compensando 120°

Antepulsión 90° - 100° compensando

RI T12

Re limitada”

A partir de aquí, constatada la realidad de la caída y su forma de producción, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada: a) caída en la vía pública; b) deficiente estado de mantenimiento de la acera con las baldosas ausentes y sin fijar; c) su falta de conservación y mantenimiento fue la causante de la caída; y d) como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones. Y, sin que pueda prosperar la alegación formulada por la Administración demandada que niega la existencia de nexo causal por cuanto la recurrente debió percatarse del estado de la acera. Es cierto que la mera presencia de obstáculos o irregularidades en la acera o calzada no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración de tal manera que deba ser responsable patrimonialmente de las consecuencias de las caídas, pero también lo es que las fotografías ofrecen una imagen de una acera desnivelada y de hecho la Administración ha estimado como necesaria su reparación.

Tal y como señaló el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, en Sentencia de 03/05/2011 (rec. 739/2010) “...a los efectos de rechazar la concurrencia de que la entidad del desperfecto de la acera (la baldosa levantada) con el que la actora tropezó no sea de entidad suficiente para provocar una caída por el hecho de que el desperfecto no sea de grande o de magnitud suficiente pues sabido es que precisamente son más fácilmente evitables, por perceptibles, aquellos desperfectos grandes o notorios que pueden ser percibidos por los peatones que caminan por una acera que aquellos otros que siendo menores pueden pasar desapercibidos por el peatón que camina normalmente por una acera salvo que se preste una especial atención o cuidado, o que estén debidamente señalizados. En este sentido debemos decir que aun cuando el estado de las vías públicas presente o esté en condiciones irregulares ello no



exime de la necesaria prueba de la relación causal con el accidente alegado (STS Sala 3ª de 24 febrero 2003 y, STS Sala 3ª de 9 julio 2002), en el caso analizado, no siendo negado el estado de la acera que presentaba una de sus baldosas levantada por uno de sus bordes, la relación causal ha quedado acreditada mediante la prueba practicada....”

CUARTO.- Una vez establecido la existencia de responsabilidad de la Administración pública por el mal funcionamiento del servicio público y la obligación de indemnizar por parte del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, queda abordar la procedencia de la indemnización.

En este sentido el artículo 34 de la LRJSP dispone:

“1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en



la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.”

En este punto, hay que acudir a los dictamen pericial presentado, así como a los Informes de asistencia médica y rehabilitación que obran en autos. Los documentos que constan son:

- Informe de urgencias del Hospital Universitario Puerta de Hierro de 19/01/2019
- Informe de hospitalización del 23 al 25/01/2019 con intervención quirúrgica.
- Informe de urgencias del Hospital Universitario Puerta de Hierro de 28/01/2019
- Informes de rehabilitación
- Informe traumatológico de 07/11/2019
- Informe pericial elaborado por la Doctora María Dolores Sánchez Gutiérrez el 04/11/2019 y ratificado en presencia judicial.

La parte demandada no discute los 178 días de perjuicio personal, de los que 119 son básicos, 56 moderados y 3 graves, por los que se solicita una indemnización de 6.885,14 euros. Cuestiona los gastos de cirugía que la recurrente valora en 800 euros y la demandada estima que tienen que ser de 400 euros, sin embargo se trata de una cirugía compleja con tres fracturas con reducción y osteosíntesis, por lo que se considera adecuada la cantidad solicitada por la recurrente.

Por lo que respecta a las secuelas la parte actora las valora en 10 puntos funcionales y 5 estéticos. Los 10 puntos funcionales están perfectamente explicados en la página 4 del informe pericial : 1 punto por el hombro doloroso, pues necesita analgésicos; 4 puntos por haber necesitado osteosíntesis (se valora en grado medio); 1 punto por la limitación de la movilidad y 4 puntos por la pérdida de 80° para la abducción del hombro, lo cual es de todo punto razonable, teniendo en cuenta la limitación que supone.

Por último se considera que la recurrente tiene una pérdida de calidad de vida leve que alcanza el 20%, teniendo en cuenta que se trata de empresaria que tiene una tienda de antigüedades, según declaró a instancia de la Administración, sí que existe una limitación clara en el desarrollo de su vida profesional por la falta de movilidad del hombro, así como



para desenvolverse en su vida privada. Por ello se estima adecuada la valoración efectuada. Sin que puedan prosperar las objeciones planteadas por la Administración demandada.

Por consiguiente procede la íntegra estimación del recurso.

QUINTO.-Conforme al artículo 139.1 de la Ljca, se imponen las costas a la Administración demandada.

En virtud de lo expuesto,

FALLO:

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el 27/12/2019, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el 19/01/2019, en la [REDACTED] al tropezar con unas baldosas que estaban sueltas y descolocadas, sin que exista aviso del desperfecto. En consecuencia se reconoce el derecho de la recurrente a la indemnización de 22.844,56 euros por los daños y perjuicios causados, más los intereses desde la presentación de la demanda. Con imposición de costas a la Administración demandada.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

